



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0544-2001-AA/TC  
MOQUEGUA  
LUIS DANTE ZUBIA CORTEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Dante Zubia Cortez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Moquegua-Ilo, de fojas 172, su fecha 30 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 06 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra los Regidores de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua, don Silverio Napoleón Quispe Coayla, doña Celia Badoino de Lira, don Vicente Nina Rivero, doña Yudith Choque Calisaya, don Jorge Ranulfo Rocha Calderón, don Jorge Gutiérrez Valdivia y don Gregorio Mamani Tala, a fin de que se declare inaplicable la moción de orden del día, de fecha 19 de enero de 2001, que ordenó abrirle proceso administrativo disciplinario y suspenderlo de sus funciones, y, por consiguiente, encargar al Teniente Alcalde la función de Alcalde Provincial de Moquegua.

Sostiene que se ha infringido el procedimiento señalado en el Edicto Municipal N.º 006-99-MUNIMOQ, así como lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y se ha afectado con ello su derecho a la libertad de trabajo y al debido proceso. Señala que, anteriormente, un grupo de ciudadanos, encabezados por don Yonhson Germán Ramos Choque, don Sixto Celestino Soto Juárez y doña Juana Elena Carrillo Vda. de Peñaloza, solicitaron al Concejo Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua que se suspenda en sus funciones al Alcalde por incapacidad mental, solicitud que fuera declarada improcedente mediante Informe Legal N.º 003-2001-OAL/MPMN, de fecha 15 de enero de 2001.

El emplazado don Jorge Armando Gutiérrez señala que presentó la moción de orden del día en ejercicio de sus funciones como Regidor. Refiere que no se vulnera derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional alguno por el hecho de solicitar que se abra proceso administrativo-disciplinario contra un funcionario público.

Los emplazados, don Gregorio Mamani Tala, don Silverio Napoleón Quispe Coayla, doña Celia Badoino de Lira, don Vicente Nina Rivero, doña Yudith Choque Calisaya y don Jorge Ranulfo Rocha Calderón, señalan que no existe amenaza o vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, por cuanto la Constitución consagra el derecho de petición. Además, indican, la referida moción de orden del día no ha sido tratada en Sesión de Concejo y ni siquiera se puso en debate en la sesión Extraordinaria de fecha 19 de enero de 2002.

El Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Nieto, a fojas 145, su fecha 26 de febrero de 2001, declaró improcedente la demanda por considerar que la Moción de Orden del Día, formulada y suscrita por los regidores, constituye un acto administrativo realizado en ejercicio del derecho de petición.

La recurrida confirmó la apelada, pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 6.º, inciso 4) de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, no proceden las acciones de garantía de las dependencias administrativas contra los poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución por los actos realizados en el ejercicio regular de sus funciones.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante sustenta la amenaza de lesión de sus derechos constitucionales en la existencia de la Moción de Orden del Día, de fecha 19 de enero de 2001 y presentada por los regidores emplazados. Sin embargo, la misma no ordena, como sostiene el recurrente, que se le abra proceso administrativo-disciplinario y se le suspenda de sus funciones por incapacidad mental, sino que únicamente se trata de una solicitud formulada al Concejo Municipal para que éste, si así lo acordase la mayoría de sus miembros, declare la suspensión y vacancia del cargo de Alcalde por incapacidad mental, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 26º, inciso 1); 27º; 29º, inciso 1); y 36º, inciso 10), de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853.
2. El artículo 37º, inciso 3), de la precitada Ley N.º 23853, faculta a los regidores a ejercer la función de fiscalización y vigilancia de los actos de la administración municipal. No obstante esto, como se observa del Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo, N.º 089, obrante de fojas 132 a 142 de autos, sesión que fuera presidida por el propio demandante, una vez que se sometió a votación la Moción de Orden del Día, ésta fue desestimada, al no contar con ningún voto a favor, ninguna abstención, dos votos en contra y no haber votado siete regidores, que, sin embargo, suscribieron el Acta de la referida Sesión Extraordinaria del Concejo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Al. Guimaraes*  
*BardeLLi*  
*Gonzales*

**Lo que certifico:**

*Dr. César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR